

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-104/2012.

ACTORA: Ma. Gloria Lara López

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día cuatro de marzo del año dos mil trece.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana **Ma. Gloria Lara López**, por su propio derecho y en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de radicación de fecha primero de octubre de dos mil doce, de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, emitido dentro del Procedimiento Disciplinario 01/2012; en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-37/2013; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes hechos:

1.- Presentación de la queja. Con fecha quince de junio de dos mil diez, los ciudadanos Gerardo Francisco Arias Lona, Juan Serrano Castro y Miguel Ángel Ríos, presentaron un escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato; mediante el cual se interpuso queja en contra de la ciudadana Ma. Gloria Lara López, por la comisión de presuntas conductas trasgresoras de la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

2.- Seguimiento al acuerdo de queja. El veintitrés de junio de dos mil diez, la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Irapuato, Guanajuato, se reunió en las instalaciones del mencionado Comité, para dar seguimiento al acuerdo tomado en relación a la queja presentada.

3.- Consideración sobre la solicitud de aplicación de sanción. El día veintiocho de abril de dos mil once, la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Irapuato, Guanajuato, somete a consideración del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, la comunicación sobre la solicitud de aplicación de sanción, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, con la finalidad de iniciar proceso de sanción para la suspensión de derechos partidistas hasta por un año a la hoy quejosa.

4.- Solicitud de inicio de procedimiento de sanción. Con fecha veintiocho de abril de dos mil once, el Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, solicitaron a los integrantes de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, se tenga al citado Comité Directivo Municipal, promoviendo el inicio del procedimiento de solicitud de sanción consistente en la suspensión de derechos partidistas hasta por un año para la citada miembro activo, aquí quejosa.

5.- Acuerdo de radicación. El día cinco de septiembre de dos mil doce, los miembros de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, emitieron el acuerdo de radicación, registrando la solicitud de mérito bajo el número de expediente P.D. 01/2012. En el citado acuerdo, se previno al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, para que allegara diversas documentales.

6.- Cumplimiento a la prevención. Con fecha trece de septiembre del año dos mil doce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, dio cumplimiento a la prevención hecha por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Instituto político de referencia.

7.- Acto impugnado. Por acuerdo de fecha primero de octubre del año dos mil doce, la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional, tuvo al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por dando cumplimiento a la prevención que se le formuló y en consecuencia, le tuvo por presentando solicitud de aplicación de sanción, suspensión y expulsión de la aquí quejosa, citándola para que compareciera a audiencia a efecto de que defendiera sus derechos o alegara lo que a su derecho corresponda.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.- Recepción. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, Ma. Gloria Lara López, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo de radicación de fecha primero de octubre de dos mil doce, emitido por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Disciplinario 01/2012.

2.- Turno. Por acuerdo dictado el cinco de noviembre de dos mil doce y en observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este Organismo Jurisdiccional, ordenó la integración y registro del expediente respectivo con el número TEEG-JPDC-104/2012, que por turno le correspondió a la ponencia del ciudadano Licenciado HECTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Electoral.

3.- Requerimiento. Dentro del auto de fecha seis de noviembre del año dos mil doce y previo a dar trámite al presente asunto, con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requirió a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato, para que informara a este organismo jurisdiccional sobre si ha emitido resolución en el procedimiento disciplinario P.D. 01/2012, instaurado en contra de Ma. Gloria Lara López; si el auto de fecha primero de octubre del año dos mil doce, admite recurso ordinario de conformidad con su normatividad interna; así como para que remitiera copia certificada del expediente P.D. 01/2012, incluyendo la constancia relativa a la notificación del auto de fecha primero de octubre del dos mil doce, que se le hiciera a la quejosa Ma. Gloria Lara López.

4.- Trámite. Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil doce, se tuvo al Presidente del Consejo de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, por dando cabal cumplimiento al requerimiento que se le formuló mediante proveído de fecha seis de noviembre del año dos mil doce, y se le dio vista a la actora con las documentales aportadas por dicha autoridad, por el término de 24 horas, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

Además, con fundamento en los artículos 289, párrafo primero, 293 bis al 352 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se admitió el juicio ciudadano de referencia, notificándose a las partes; de igual forma se substanció de conformidad con lo establecido por el código comicial en la entidad.

Por otro lado, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se les hizo saber a las autoridades responsables, así como a los posibles terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

5.- Vista. Con motivo de la vista concedida a la parte quejosa en relación con las documentales e informe remitidos por el Presidente del Consejo de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante proveído del día quince de noviembre del año dos mil doce, se le tuvo a Ma. Gloria Lara López, por realizando manifestaciones en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos.

6.- Apersonamiento. Por proveído de fecha quince de noviembre del año dos mil doce, se tuvo al ciudadano licenciado Eduardo López Mares, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Irapuato, Guanajuato, apersonándose en su carácter de tercero interesado y señalando domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; por otra parte, al haber precluído su derecho para aportar pruebas y hacer manifestaciones, en virtud de la presentación extemporánea de su ocurso, dichas pretensiones fueron desestimadas.

7.- Documental superveniente.- El seis de diciembre de dos mil doce, se tuvo a la autoridad responsable por exhibiendo copia certificada de la resolución pronunciada el veintitrés de noviembre de dos mil doce, dentro del procedimiento número 01/2012, instaurado en contra de Ma. Gloria Lara López, habiéndose dado vista de la misma a la recurrente y demás terceros interesados, por el término de 24 horas contadas a partir de la notificación, para que manifestaran lo que a su interés conviniera, sin que hubieran ejercido tal derecho.

8. Emisión de la resolución. En fecha once de diciembre del dos mil doce, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el juicio ciudadano; misma que fue notificada de manera debida a las partes.

CUARTO. Interposición del juicio de revisión constitucional electoral.

1. Interposición del juicio. Inconforme con la resolución mencionada en el punto anterior, el doce de diciembre del dos mil doce, la ciudadana Ma. Gloria Lara López promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2.- Recepción del juicio. El diecinueve de diciembre siguiente, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

3.- Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo Plenario de dos de enero del año en curso, la citada Sala Regional determinó someter a consideración de la Sala Superior el Planteamiento competencial para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado, en los siguientes términos:

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior del planteamiento competencial para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-140/2012.

SEGUNDO. En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en auto, remítase de inmediato a la Sala Superior la documentación respectiva, a efecto de que emita el pronunciamiento correspondiente."

4.- Trámite ante la Sala Superior. Por oficio número SM-SGA.OA-001/2012, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el tres de enero del presente año, se remitió el expediente SM-JRC-140/2012.

5.- Turno del expediente del juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de enero del año en que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-2/2013 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-16/13, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

6.- Acuerdo de competencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha dieciséis de enero del año en curso, la Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

En el mismo proveído, resolvió la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que se ordenó su

reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

7.- Turno del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de enero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano número SUP-JDC-37/2013 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

8. Emisión de la resolución. En fecha siete de febrero de dos mil trece, la Sala Superior dictó resolución en el juicio ciudadano; en la que revocó la resolución de fecha once de diciembre de dos mil doce, emitida por este Tribunal, para los efectos precisados en dicha ejecutoria, misma que en este momento se cumplimenta.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI,

y 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Improcedencia. Ahora bien, en atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Ahora, el acto impugnado constituye el auto dictado el uno de octubre de dos mil doce, por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, que contiene la admisión del procedimiento disciplinario, respecto de la solicitud de aplicación de sanción de suspensión y expulsión del miembro activo de nombre Ma. Gloria Lara López.

Del contenido del acuerdo impugnado, no se advierte que el mismo cause perjuicio alguno a la accionante, ni que sea un acto definitivo, pues únicamente implica la recepción de la solicitud de sanción y el inicio del proceso correspondiente.

Al respecto debe precisarse que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deban ser definitivos y firmes, implica dos cuestiones esenciales; la primera, que se trate de una determinación que ponga fin a un procedimiento o que se esté en presencia de una decisión última en el proceso; y la segunda, que ya no exista posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación, o modificación de dichos actos o resoluciones finales o conclusivas que sean susceptibles de revisarse por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

En esa tesitura, las fracciones III y XII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, disponen que un medio de impugnación se desechará de plano, entre otros casos, cuando el acto o resolución impugnados no afecten el interés jurídico del promovente, o bien, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

De conformidad con el párrafo décimo tercero del artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tiene competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esa Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral, en materia de participación ciudadana y las diferencias laborales que se presenten entre las autoridades electorales y sus servidores.

En ese contexto, el artículo 293 bis 2 de la ley comicial señala que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, esto es, impone que se deba de observar el

principio de definitividad.

En esencia la disposición citada establece que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme, es decir, aquellas determinaciones que resuelven el fondo o ponen fin a la controversia planteada; ya sea porque decidan acerca de las pretensiones del enjuiciante o porque se haya considerado improcedente, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada por la instancia partidista correspondiente.

En la especie, el acto combatido consistente en la radicación del procedimiento disciplinario instaurado en contra de Ma. Gloria Lara López, no cumple con este requisito, al no tener el carácter de definitivo ni firme, por tratarse de una determinación emitida durante la sustanciación de un procedimiento de sanción, es decir, de carácter intraprocesal, lo cual origina que no admita constituir materia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de los Estatutos y 41 y 42 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, el acuerdo que se impugna, es solamente un acto intraprocesal a través del cual se tiene por recibida la solicitud de sanción del órgano competente, se señala si la misma cumple con los requisitos reglamentarios, se ordena la notificación de la causa a las partes y se señala día y hora para la audiencia respectiva.

Por tanto, no es posible advertir que dicho acuerdo sea definitivo ni implique perjuicio alguno a la actora, pues en ningún momento se le priva de sus derechos como militante del partido; por el contrario, de conformidad con la normativa partidista quien se encuentra sujeto a un

procedimiento de esta naturaleza, continúa gozando de todos sus derechos partidistas, hasta en tanto no se dicte la sanción de manera definitiva, según se señala en el artículo 25 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional que literalmente establece:

“**Artículo 25.** El miembro activo tendrá los derechos reconocidos por la fracción I del artículo 10 de los Estatutos y los ejercerá por el simple hecho de tener refrendada su membresía.

Para votar en procesos internos de selección de candidatos y asambleas, únicamente se ajustará a los tiempos de expedición de los listados nominales, y los requisitos de acreditación y registro que los órganos calificados determinen por conducto de las convocatorias y las normas complementarias correspondientes.

El miembro activo se verá impedido de ejercer sus derechos únicamente cuando medie sanción acordada por la Comisión de Orden respectiva, o por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de la atribución que le confiere el último párrafo de artículo 14 de los Estatutos.”

En idéntico sentido, los artículos 15 de los Estatutos y 18 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones del instituto político en cita señalan que: ***“Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios”***.

Adicionalmente, debe estimarse que la suspensión temporal de derechos durante la substanciación del proceso de aplicación de sanciones, es únicamente una medida cautelar, que en términos del último párrafo del artículo 14 de los aludidos Estatutos podrá ser acordada por el Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión de Orden. Sin que en el presente caso se advierta que se hubiere adoptado una medida cautelar en tal sentido.

Por lo anterior, no es posible advertir que el acuerdo impugnado materia de litis sea definitivo, y en consecuencia no implica algún

menoscabo o privación en los derechos como militante del Partido Acción Nacional de la actora, pues al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que el auto de inicio al procedimiento sancionador es, por excepción, susceptible de afectar, por sí mismo y desde la orden de emplazamiento, derechos sustantivos o prerrogativas en materia político-electoral, lo cual dota de definitividad material y la hace impugnabile a través del medio de impugnación que corresponda, lo que **se actualizará siempre que la emisión de dicho auto provoque la limitación o prohibición de los derechos político electorales o prerrogativas del denunciado o imputado**¹, sin embargo, como ha quedado establecido supralíneas, el acuerdo impugnado no es definitivo, ni genera ningún perjuicio a los derechos como militante de la actora, pues la actuación materia de impugnación conforma una etapa dentro de un procedimiento que se encuentra integrada por una serie de actos sucesivos que tienen como finalidad la emisión de una resolución definitiva, que es precisamente, la que en su caso pudiera ocasionar perjuicio al denunciado y, en la cual, se deben controvertir las conculcaciones intraprocesales.

A este respecto, debe tomarse en consideración que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintas ejecutorias que:

- Los actos procedimentales en los procedimientos administrativos sancionatorios intrapartidistas, sólo pueden ser combatidos al impugnar la sentencia que ponga fin al juicio de que se trate, pues de otra forma no podría considerarse que el acto respectivo reúna tal requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos

¹ Ver SUP-CDC-14/2010 y la jurisprudencia emanada del mismo que lleva por rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”.

políticos-electorales del ciudadano, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.

- Los actos de carácter adjetivo, en el momento en que se producen no afectan en forma irremediable algún derecho fundamental, sino que tan sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influya o sean tomados en cuenta para la resolución definitiva, pues la afectación que pudiera resentirse, atañe solo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio con el dictado de la resolución definitiva que vulnere el ámbito de los derechos de los enjuiciantes.
- Los autos emitidos durante la sustanciación del procedimiento disciplinario, generalmente son actos preparatorios, surtiendo efectos intraprocesales, que solo contribuyen a afectar una situación de derecho substancial, en la medida de que sirven para sustentar la decisión del litigio o de la materia del procedimiento, en la resolución final del mismo, por lo que su emisión no conlleva el aspecto de definitividad.

Igualmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en relación a la distinción entre violaciones sustanciales y adjetivas; el siguiente criterio:

“que las primeras son producidas mediante actos preparatorios de una decisión jurisdiccional y adquieren definitividad formal desde el momento en que ya no sea posible su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal local o del ejercicio de una facultada oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente, sin embargo, las violaciones adjetivas, si bien los actos de los que deriven se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de manera directa e inmediata una afectación a derechos fundamentales sustantivos, sino que sus efectos definitivos se reflejan en el momento en que se toman en cuenta o se dejan de tomar, en la resolución final, siendo a partir de ésta que dichos actos intraprocesales adquieren definitividad tanto formal como material, ya que son estas resoluciones las que vienen a incidir realmente sobre la esfera jurídica del gobernado”.²

² Expediente SUP-JDC-1139/2010, página 6 de fecha quince de septiembre de dos mil diez.

Asimismo, ha establecido que la procedencia indiscriminada del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, contra cualquier acto o resolución intraprocesal, viola el postulado constitucional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, de impartición de justicia pronta.

Similares argumentos fueron considerados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones dictadas el quince de septiembre de dos mil diez, nueve de noviembre de dos mil once y veinticuatro de octubre de dos mil doce, dentro de los expedientes SUP-JDC-1139/2012, SUP-JDC-10838/2011 y SUP-RAP-479/2012, respectivamente.

Por consiguiente, al tratarse el acuerdo impugnado de un acto intraprocesal, no resulta procedente su impugnación mediante el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, dada su falta de definitividad y que no afecta el interés jurídico de la enjuiciante, pues se reitera, es la resolución que pone fin al procedimiento la que es susceptible de generar un perjuicio a la actora mismo que no es materia de litis en el presente juicio.

Por tanto, al actualizarse las causas de improcedencia prevenidas en las fracciones III y XII del artículo 325, en relación con el primer párrafo del artículo 293 bis 2 y la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo conducente es sobreseer el presente juicio.

No obsta a lo anterior, que a la fecha de emisión de la presente resolución la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional ya haya emitido resolución en el procedimiento sancionador cuyo auto de radicación es materia del presente juicio, pues dicha resolución fue emitida con posterioridad a la presentación de la

demanda y como se dijo, no constituye el acto reclamado en el presente juicio, al margen que se desconoce por parte de este Órgano Plenario si la recurrente ejerció o no su derecho a interponer el medio de defensa que conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional procede contra la resolución definitiva en cita.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón a la cumplimentación a la ejecutoria ordena por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-104/2012**, promovido por la ciudadana Ma. Gloria Lara López, en términos de lo establecido en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la promovente, en el domicilio señalado para tal efecto en su demanda; al licenciado Eduardo López Mares, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Irapuato, Guanajuato del Partido Acción

Nacional; mediante **oficio** a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y con base en el penúltimo párrafo del considerando tercero de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; recaída en el expediente SUP-JDC-37/2013, se ordena informar por **oficio** mediante el uso de mensajería especializada a dicha Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la presente resolución, acompañándose copia certificada de dicho fallo.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Tres firmas ilegibles. Doy fe.-